

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 24 de agosto de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 - 000443 demanda Verbal de Prescripción de La Acción Cambiaria de título valor, Factura de venta, presentada por la señora EMILSE VARGAS MARTINEZ, en contra de INDUSTRIAS L.E.H., con atento informe que la demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.-

  
ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**PROCESO:** ORDINARIO – PRESCRIPCIÓN A.C. Rad. No. 2019 - 00443  
**DEMANDANTE:** **EMILSE VARGAS MARTINEZ**  
**APODERADO:** DRA. DILYS YOLANDA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** INDUSTRIAS L.E.H.

**I.- Motivo de la decisión:**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal sumaria de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” interpuesta por la señora EMILSE VARGAS MARTINEZ, para que se declare la prescripción de la acción cambiaria contenida en la Factura de Venta No. 0411 suscrito por la demandante sin fecha conocida, a favor de INDUSTRIAS L.E.H., por la suma de \$ 3.500.000.00; Que como consecuencia de la declaratoria de la prescripción se efectúe la exclusión del registro negativo ante la CIFIN y DATA CREDITO; que se ordene su emplazamiento y que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

La demanda fue inadmitida el 13 de marzo de 2020, habiendo concedido un término de cinco (5) días a la parte actora para la subsanación de la misma, término que fue suspendido mediante Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia del CORONAVIRUS COVID – 19 y reanudados los términos judiciales a partir del 8 de julio de 2020 y el 13 del mismo mes y año se subsanó la demanda, esto es, dentro del término legal.

## II.- Para resolver se considera:

a).- En primer lugar, se tiene que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, este juzgado inadmitió la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, concediéndole un término de cinco (5) días para que la subsanara las falencias indicadas, no obstante la demandante no le dio cumplimiento a lo requerido por el despacho, pues lo que allega en su escrito de subsanación es un “Certificado de cancelación de matrícula de un establecimiento de comercio”, donde ni siquiera figura el nombre del mencionado establecimiento de comercio, ni su representante legal, (independientemente que se solicite su emplazamiento, m según Art. 85 – 4º del C.G.P.), ni se sabe quién o en qué condiciones se asumieron las obligaciones del mismo, después de su liquidación, aspectos que solo pueden ser conocidos a través del Certificado de existencia y representación legal del mismo, es decir, que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 – 2º, 84 – 2º y 85 del C.G.P.

En consecuencia al tenor del artículo 90 numeral 6º del C.G.P., se rechazará la demanda, ordenando la devolución con sus anexos a la demandante, dejando previamente las constancias del caso.

Igualmente, debe advertirse que en la demanda debe indicarse el correo electrónico de las partes si se conoce o manifestarse su desconocimiento, tanto del demandante como del demandado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Prescripción de La Acción Cambiaria de título valor, por no dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia.

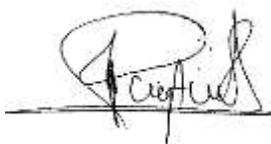
**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora la presente demanda junto con sus anexos, dejando previamente las constancias del caso, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

**TERCERO:** En firme este auto y previa desanotación de la misma, archívense los autos.

**CUARTO:** Sin costas a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**